Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 18 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Ministerio de Hacienda y Finanzas - Provincia de San Juan s/ IVA a las emisoras de radiodifusión y servicios complementarios".

Considerando:

1°) Que el Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos (fs. 67/76), al no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por el Estado Nacional, confirmó la resolución 232/03 del Comité Ejecutivo de ese organismo, según la cual, la disposición del art. 1°, inc. j, del Título I de la ley 25.063 que incorpora un párrafo a continuación del art. 50 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el que se faculta a los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el art. 75 de la ley 22.285, a computar como pago a cuenta de aquel impuesto el cien por ciento de las sumas efectivamente abonadas por este gravamen, se encuentra en pugna con la ley - convenio 23.548, puesto que "constituye una erosión de la masa coparticipable", al tomarse como pago a cuenta de un impuesto de tal carácter "las sumas ingresadas a uno solo de los partícipes en concepto de pago de un tributo no coparticipable". La misma resolución dispuso que, en consecuencia, "la totalidad de las sumas pagadas en virtud de lo establecido por el artículo 75 de la ley 22.285", computadas como pago a cuenta del IVA, "deberá ser considerada integrando la recaudación de este último tributo a los efectos de su distribución" (fs. 25).

2°) Que contra lo así resuelto por ese organismo, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 105/111). En lo concerniente a la admisibilidad formal del recurso, el apelante señaló que "tratándose la presente causa de un conflicto suscitado entre la Nación y las Provincias...la cuestión es de la competencia originaria del Alto Tribunal" de conformidad con lo dispuesto por el art. 1° de la ley 48 y los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Destacó que si bien interponía el recurso a fin de cumplir con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 23.548, no desconocía la doctrina de la Corte respecto de la improcedencia de la vía extraordinaria para entender en esta clase de cuestiones ni que éstas son de su "competencia originaria y exclusiva" (fs. 105vta./106). A su vez, en lo relativo a la cuestión de fondo, alegó, entre otras razones, que el pago a cuenta buscó neutralizar los efectos que la eliminación de la exención en el IVA hubiera provocado sobre las entidades alcanzadas por el gravamen contenido en la ley 22.285, motivo por el cual "la llamada 'generalización del IVA' tuvo, con relación a las emisoras de radiodifusión y servicios complementarios un efecto virtualmente neutro" (fs. 107), y no implicó una reducción de la masa de impuestos coparticipables ni modificó las condiciones de su distribución. Adujo asimismo que la Comisión Federal de Impuestos es claramente incompetente para dictar un acto como el impugnado.

3°) Que tras sustanciar el recurso extraordinario con las provincias y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión Federal de Impuestos lo concedió (fs. 410/425) en la inteligencia de que el mejor custodio de la competencia del Tri-

bunal es la propia Corte, por lo que "lo más adecuado para salvaguardar el derecho de defensa y la garantía de tutela jurisdiccional es conceder el recurso, más aún si se tiene en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el art. 12 in fine de la ley 23.548 la apuntada concesión no tiene efecto suspensivo de la Resolución adoptada por el Plenario" (fs. 424/425).

4°) Que en lo concerniente a la admisibilidad formal del recurso planteado se suscita una cuestión análoga a la considerada por esta Corte en el precedente "Provincia de Río Negro s/ recurso extraordinario contra la resolución n° 44 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos" (Fallos: 321:2208). En efecto, del examen de las presentes actuaciones resulta que se ha suscitado una controversia entre el Estado Nacional, de un lado, y las provincias, de otro, sobre una cuestión de nítido contenido federal, que debe encauzarse en un juicio en el que esta Corte ejerza jurisdicción originaria y exclusiva, de acuerdo con lo establecido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, la jurisdicción originaria de esta Corte proviene de la propia Constitución (arts. 116 y 117) y por ende no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 180:176; 270:78; 280:176; 302:63; 308:2356; 310:1074; 316:965, entre muchos otros).

Por otra parte, resulta indudable que en esa instancia originaria tanto las cuestiones de naturaleza federal que se plantean como la resolución 98 del Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos podrán revisarse en un marco

que permitirá a las partes ejercer su derecho de defensa con mayor amplitud que si se lo considerase circunscripto a los términos de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48.

5°) Que por lo tanto, en concordancia con el criterio establecido en el citado precedente de Fallos: 321:2208, y no obstante la improcedencia del recurso extraordinario deducido al ser inequívoco el propósito del Estado Nacional de requerir el empleo de medios idóneos para obtener el reconocimiento del derecho que invoca, corresponde que esta Corte ejerza la facultad judicial de encauzar el procedimiento, como variante de su atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso (Fallos: 250:154, considerando 4° y su cita).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario y se emplaza a la recurrente para que en el término de quince días formule las peticiones correspondientes a fin de que la presente se encauce por la vía ordinaria, en la jurisdicción originaria de esta Corte, de conformidad con lo expresado en este pronunciamiento. Sin costas en atención al modo como se decide. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción)**, representado por el **Dr. Carlos M. Guaragnone.**

Traslados contestados por las **provincias de Salta, de Santiago del Estero, La Pampa, Catamarca, Misiones, Buenos Aires, San Juan, Chaco, Neuquén, Río Negro, Santa Fe, Corrientes, San Luis, Chubut, Entre Ríos, Jujuy y Córdoba, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Comisión Federal de Impuestos.**

